

Expediente núm. 160/2021

Resolución núm. 274/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de noviembre de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Burjassot

VISTA la reclamación número **160/2021**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Burjassot, y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. D^a Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el Ayuntamiento de Burjassot tramitó un proceso selectivo, mediante concurso-oposición, para cubrir en propiedad dos plazas de auxiliar administrativo, proceso de estabilización del empleo temporal, y constitución de bolsa, grupo C, subgrupo C2.

El 6 de mayo de 2021, D. [REDACTED], participante en dicho proceso selectivo, solicitó al Ayuntamiento por vía telemática, con número de registro REGAGE21e00006912585, la siguiente información:

Primero.- El acceso y copia de todos los documentos que formen parte del expediente administrativo del proceso selectivo de concurso-oposición para cubrir en propiedad 2 plazas de auxiliar administrativo, proceso de estabilización del empleo temporal, y constitución de bolsa, grupo C, subgrupo C2. Acceso y copia de las bases del proceso selectivo, borradores o propuestas votadas o tratadas en Pleno y comisiones, anuncios en diarios oficiales, todas las actas del tribunal del proceso, copia de todos los escritos, alegaciones y recursos presentados, así como la resolución de los mismos, copia de propuestas, informes y cualquier otro acto del tribunal del proceso selectivo. En especial copia de las actas número 11 de fecha 23/02/2021 y número 14 de fecha 29/04/2021.

Segundo.- Conocer en qué páginas webs o portales se han publicado las actas del tribunal del proceso selectivo y conocer qué documentos obrantes en el expediente han sido publicitados y publicados en el portal de transparencia o página web municipal.

Tercero.- Certificado que acredite qué documentos de los obrantes en el expediente han sido publicados en el portal de transparencia y su marca del tiempo y las posibles modificaciones de los mismos desde su publicación.

Cuarto.- Índice de todos los documentos del expediente.

Segundo. – Con fecha 20 de mayo de 2021, D. [REDACTED] recibió la respuesta del Ayuntamiento de Burjassot a su petición de información, en la que se le comunicaba lo siguiente:

Primero.- La documentación relativa al proceso selectivo para la provisión en propiedad de dos plazas de auxiliar administrativo y constitución de bolsa ha sido publicada, según corresponda, en boletines oficiales, tablón de edictos municipal y portal de transparencia, de los que usted es conocedor por haber participado en el proceso selectivo:

<http://transparencia.burjassot.org/la-institucion/11-procesos-de-seleccion-y-provisionde-puestos-de-trabajo/ayuntamiento/puestos-en-propiedad/convocatoria-paraproveer-en-propiedad-dos-plazas-de-auxiliar-administrativo/>

Segundo.- No procede la entrega de copia de actas del citado proceso selectivo ni de los escritos, alegaciones y recursos presentados por otros aspirantes fundamentado en:

Resolución 431/2020 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la que se inadmite la solicitud similar para tener acceso, entre otras cosas, a las actas de la Junta de Evaluación donde constan las puntuaciones del interesado.

Y la sentencia 32/2020, de 12 de mayo de 2020 del Juzgado Central Contencioso Administrativo nº 2 de Madrid, dictada en el recurso nº 29/2019-C, en la que: la Abogacía del Estado, en representación del Ministerio de Política Territorial y Función Pública y del Instituto Nacional de Administración Pública solicita la nulidad de la Resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 20 de mayo de 2019, recaída en el expediente de referencia R/0119/2019, en la que insta al Ministerio a que en el plazo de 10 días hábiles remita al interesado los exámenes escritos correspondientes al tercer ejercicio, y las actas de las Comisiones Delegadas en las que se contienen las calificaciones desglosadas que se dedujeron de dichos exámenes de los opositores relacionados.

En el Fundamento Jurídico Tercero de la sentencia se dice entre otras cosas que:

<<- Sobre la existencia de un régimen especial de acceso a la información solicitada..... la información objeto del presente procedimiento para el solicitante no tiene su fundamento en la Ley 19/2013 sino en su condición de interesado por haber participado en el procedimiento selectivo en cuestión; y, como se sabe, el acceso a la información pública no comprende el examen de solicitudes de acceso a expedientes administrativos.... las solicitudes de acceso a información pública (artículo 13.d de la Ley 39/2015 y la Ley 19/2013) y las solicitudes de acceso a un expediente administrativo (artículo 53.1.a de la Ley 39/2015) llevan cauces procedimentales diferentes, no siendo el CTBG competente para conocer de estas últimas.

En el caso de autos es cierto que el procedimiento administrativo de selección había finalizado, pero la condición de interesado del demandante en el mismo es innegable y, toda vez que podía ejercer sus derechos como tal y que además tenía a su disposición la vía contencioso-administrativa, la interpretación del INAP denegando el acceso de la información solicitada en base a la Ley 19/2013 resulta, a nuestro entender, ajustada a Derecho.

... cuando la solicitud de acceso al expediente constituya un acto de trámite que reúna los requisitos del artículo 112 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, cabrá la posibilidad de interponer recurso administrativo (y, en su caso, recurso contencioso-administrativo posterior), pero ello deberá hacerse ante el órgano administrativo competente para conocer de la solicitud de acceso al expediente, que no es el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sino la Comisión Permanente de Selección del Proceso Selectivo.>>

En el Fundamento Jurídico Quinto de la sentencia se dice entre otras cosas que las causas de inadmisión de las solicitudes de información, se regulan en una lista que recoge el artículo 18, en los siguientes términos:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.*
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.*
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

Y en la sentencia añade que: A semejante lista debe añadirse el supuesto de la información que obre en un procedimiento administrativo, en los términos contemplados por la Disposición adicional primera de la Ley (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno), en los siguientes términos:

Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.

Finalmente, el Juzgado, con los fundamentos jurídicos a los que se acaba de hacer referencia y al resto de argumentos que constan en su sentencia, estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ministerio de Política Territorial y Función Pública e Instituto Nacional de Administración Pública contra la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 20 de mayo de 2019, recaída en el expediente R/0119/2019.

Tercero. - El 25 de mayo de 2021, D. [REDACTED] presentó una reclamación por vía telemática, con número de registro GVRTE/2021/1342616, ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, contra la respuesta denegatoria ofrecida el 20 de mayo de 2021 por el Ayuntamiento de Burjassot a su solicitud de información presentada el 6 de mayo de 2021.

En su escrito, el reclamante exponía la siguiente motivación:

Actualmente participo en el proceso selectivo de concurso-oposición para cubrir en propiedad 2 plazas de auxiliar administrativo, proceso de estabilización del empleo temporal, y constitución de bolsa, grupo C, subgrupo C2 convocado por el Ayuntamiento de Burjassot. Como interesado en dicho proceso solicité “El acceso y copia de todos los documentos que formen parte del expediente administrativo del proceso selectivo” con fecha 06/05/2021 y número de registro REGAGE21e00006912585 (doc 1). Dicha solicitud viene fundamentada en que el ejercicio de dicho derecho me resulta esencial como interesado para presentar alegaciones, recursos y otros escritos en relación al proceso selectivo. Con fecha 20/05/2021 se recibe respuesta de la Administración negando el acceso al expediente y hace referencia al portal de transparencia para los documentos publicados (doc 2). Evidentemente mi solicitud carece de fundamento si todo el contenido del proceso selectivo estuviera publicado en dicho portal; de hecho lo importante de mi solicitud es el acceso a las actas que el Tribunal no ha publicado y que considero relevantes en mi defensa, pero resulta imposible que pueda alegar contra un acta cuyo contenido desconozco y no se me permite el acceso.

En su portal de transparencia se publica parte del contenido del proceso selectivo pero no se encuentran todas las actas ni todos los documentos del mismo (adjunto pantallazo con los documentos publicados a fecha 25/05/2021; doc 3) En mi solicitud de acceso le pedía al tribunal, de forma específica, copia de las actas número 11 de fecha 23/02/2021 y número 14 de fecha 29/04/2021 que no se encuentran disponibles en el portal de transparencia. En una resolución anterior de fecha 5 de mayo de 2021 (doc 4) del Ayuntamiento de Burjassot, propiciada por mi solicitud para conocer los criterios de corrección de la segunda prueba del proceso selectivo; el Tribunal del mismo hacía referencia al acta número 11 de fecha 23/02/2021 y por ello es necesario para la defensa de mis derechos, disponer de dicha acta de forma íntegra porque sigo desconociendo los criterios de corrección de la prueba y se presupone que, en dicha acta vienen recogidos; sin embargo la administración reclamada me niega el derecho al acceso a dicha acta y desconozco el motivo. Tan solo conozco los criterios de corrección de la prueba dos del proceso selectivo de manera parcial al negarme dicho acceso; por ejemplo en la resolución adjunta como doc 4 se citan los criterios de corrección de la primera parte de la prueba de 5 puntos pero no se justifican los otros 5 puntos de la prueba en su conjunto.

Respecto al acta número 14 de fecha 29/04/2021 se encuentra publicada de manera parcial, pues aparece en el portal de transparencia un acta 14 (adjunto acta 14 del portal, doc 5) pero no aparece

en la misma mi reclamación, es decir en dicha acta se resuelven los escritos de otros opositores pero ningún acta recoge mi reclamación. No comprendo porque esta administración me da un trato diferente al resto de opositores y se omite mi reclamación. En cualquier caso, esa diferencia entre el acta publicada y el acta real fundamenta mi derecho al acceso a dicha acta, además si la única diferencia es que en la publicada se omiten mis datos personales mientras que los del resto de opositores están publicados, más razón aún para permitir dicho acceso.

Además, a esto habría que añadir otras actas del tribunal, necesarias para mi defensa, y que tampoco se encuentran en el portal de transparencia y cuyo contenido desconozco. Respecto al contenido de datos personales, cabe destacar que el acceso debe permitirse bastando un anonimizado previo de dichos documentos si fuera necesario, de hecho parte de las actas del tribunal contienen datos personales y se han publicado en dicho portal, en cualquier caso el hecho de que se me niegue el acceso a unos documentos del expediente, que puedan contener datos personales y su acceso no sea proporcional, no justifica la negativa de dicha administración al acceso al resto de documentos del expediente o incluso a aquellas partes de los mismos que no contengan dichos datos personales.

Por otra parte, también pedía en mi escrito inicial conocer con exactitud los documentos publicitados en el portal de transparencia y cuáles no ya que considero relevante conocer con exactitud si el tribunal ha sido diligente cumpliendo el principio de publicidad que debe regir el proceso selectivo.

Cuarto. - En fecha 27 de mayo de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Burjassot escrito, recibido por el Ayuntamiento el mismo día, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho oficio, el Ayuntamiento de Burjassot remitió un escrito, de fecha 10 de junio, en el que se alegaba que, frente a lo manifestado por el reclamante de que en el portal de transparencia se publicaba parte del contenido del proceso selectivo, pero no se encontraban todas las actas ni todos los documentos del mismo, cabía indicar que en el tablón electrónico y portal de transparencia estaban publicados todos los actos administrativos que formaban parte del expediente de conformidad las exigencias de publicidad activa en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la normativa vigente en materia de transparencia.

Continuaba su escrito de alegaciones el Ayuntamiento de Burjassot reiterando las consideraciones jurídicas y citas de jurisprudencia contenidas en la respuesta denegatoria ofrecida el 20 de mayo de 2021 al reclamante frente a su solicitud de información presentada el 6 de mayo de 2021.

El Ayuntamiento de Burjassot concluía su escrito solicitando, en virtud de lo alegado, la inadmisión de la reclamación formulada por D. [REDACTED]

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de la Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Burjassot – se halla sujeta a las exigencias de la citada

Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto. - Por último, la documentación solicitada, correspondiente a un proceso selectivo mediante concurso-oposición, para cubrir en propiedad dos plazas de auxiliar administrativo, proceso de estabilización del empleo temporal, y constitución de bolsa, grupo C, subgrupo C2. del Ayuntamiento de Burjassot, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. - Antes de entrar a resolver el fondo del asunto y a la vista de la alegación formulada por el ayuntamiento sobre la falta de competencia de este Órgano para conocer de la presente cuestión, al considerar que el solicitante debería haber seguido el cauce procedimental de la ley 39/2015, de 1 de octubre y no el acceso a la información solicitada a través de la ley de transparencia, señalar que este Consejo ya ha resuelto esa cuestión en reiteradas resoluciones, reconociendo a los interesados en un procedimiento tanto en curso como finalizado, la posibilidad de acudir a la reclamación ante dicha institución. Así hemos afirmado, al igual que la GAIP o la Comisión de Transparencia de Aragón que si las personas que no tienen la condición de interesados pueden solicitar acceder a la información relativa a un procedimiento en curso y, en su caso, reclamar ante el órgano independiente, con mayor motivo han de poder hacerlo los interesados, que gozan de un derecho de acceso al expediente reforzado por su derecho a la defensa.

El reclamante, como se desprende del expediente, ostenta la posición de interesado, hecho que reviste especial importancia por la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (artículo 53.1.a) Ley 39/2015). Esta especial relevancia de la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares ha sido reconocida por este Consejo de Transparencia de la Comunitat València en numerosas resoluciones. Así, la Resolución 27/2017 (Expediente 48/2016) mantiene que *“la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”*, y la Resolución 81/2018 (Expediente 124/2017) dispone que *“los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio y al de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses”*. En este sentido, y a modo de ejemplo, se pronuncian también la Resolución 28/2019 (Expediente 96/2018), Resolución 99/2018 (Expediente 148/2017) y Resolución 119/2018 (Expediente 170/2017). Y en la misma línea se manifiesta la Agencia Española de Protección de Datos (Informe Jurídico 610/2008) señalando además que en estos casos el acceso no está limitado por la protección de datos.

Sexto. - Por lo que se refiere al fondo del asunto, procede reseñar que el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), estructura los procedimientos de selección de personal funcionario y laboral sobre la base del respeto al derecho fundamental de acceso a la función pública de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad consagrados por la Constitución Española en su artículo 103.3, y que para ello se articulan diversos mecanismos de publicidad que van desde la fase de convocatoria, desarrollo del proceso y resolución, todo ello lógicamente, vertebrado por el principio de transparencia. Así el

artículo 55.2 establece: “2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación: a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases. b) Transparencia...”

Estos criterios se aplican por igual a las convocatorias para el acceso a funcionarios de carrera o personal laboral fijo, como para el acceso a la condición de personal temporal a través de las correspondientes bolsas de trabajo.

Séptimo. - Así pues, en cuanto al acceso a los expedientes que conforman un proceso selectivo, los participantes excluidos o disconformes con una determinada calificación, en la medida que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio y al de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, y por ende a los resultados obtenidos en los mismos, para, de este modo, poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses. Este Consejo ya se ha manifestado en varias ocasiones al respecto, reconociendo el derecho de los solicitantes a acceder a la documentación obrante en el expediente, no solo de la documentación del interesado, sino también de los demás participantes aprobados (Resol. del Exp. 62/2018, Resol. del Exp. 96/2018, Resol. del Exp. 150/21, Resol. del Exp. 160/21).

A mayor abundamiento, señalar que el Tribunal Supremo se ha ocupado en diversas ocasiones de cuestiones semejantes a las planteadas en esta reclamación, así la STS de 6 de junio de 2005, de 3 de octubre de 2013, de 22 de noviembre de 2016. En dichas sentencias el TS reconoció el derecho del participante en un proceso selectivo a obtener copia de los ejercicios relativos a un caso práctico del resto de participantes, al concurrir en el recurrente un interés legítimo y directo y ser coherente con lo que la Constitución afirma en su artículo 105 b) así como con el principio de transparencia que debe guiar la actuación de la administración con los ciudadanos. Afirma el TS que el conocimiento de la documentación que afecta a los ejercicios es lo que permite establecer una comparación que permita su defensa en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad.

Octavo. - En otro orden de cosas, tampoco supondría obstáculo alguno a lo solicitado la posible afectación al derecho fundamental a la protección de datos personales de los concursantes del correspondiente proceso selectivo y así lo ha manifestado la Audiencia Nacional en la sentencia de 26 de abril de 2012, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la que realiza una ponderación entre el principio de publicidad y transparencia y el de protección de datos de carácter personal, llegando a la conclusión de que durante la tramitación de un proceso selectivo ha de prevalecer el primero al ser garantizador del principio de igualdad, no siendo necesario el consentimiento de las personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva para el tratamiento de la información solicitada, con el fin de “asegurar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurren (...)”.

Noveno. - Establecido el derecho del solicitante al acceso a la documentación relativa a la convocatoria para cubrir en propiedad 2 plazas de auxiliar administrativo, mediante proceso de estabilización de empleo temporal y la constitución de bolsa de trabajo del grupo C, subgrupo C2, pasamos a analizar cada una de sus peticiones concretas.

a) En relación con la publicación de determinada documentación en la página web de la corporación, el ayuntamiento le remite el acceso al portal de transparencia, en el que aparece la convocatoria del proceso selectivo. Ahora bien, el solicitante está pidiendo “conocer en qué páginas webs o portales se han publicado las actas del tribunal del proceso selectivo y conocer qué documentos obrantes en el expediente han sido publicitados y publicados en el portal de transparencia o página web municipal”. Al respecto, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, al regular en su artículo 56 la formalización del acceso a la información, establece en su apartado 5º que “si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede

a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información”.

Por tanto, de acuerdo con dicha norma, la Administración deberá indicar al solicitante la manera precisa de acceder al enlace que lleve de forma inequívoca a toda la información del proceso selectivo que haya sido publicada en la página web del ayuntamiento.

b) Sobre la solicitud de acceso a las actas, en especial a la número 11 de fecha 23/02/2021 y la número 14 de fecha 29/04/2021, escritos, alegaciones y recursos presentados por los concursantes y resolución de los mismos, procede estimar la petición, en consonancia con la jurisprudencia consolidada del TS antes citada y en aplicación del principio de publicidad, aplicable a los procedimientos administrativos de selección.

c) Sobre los borradores, propuestas o informes del tribunal, refiere el interesado en la reclamación dirigida a este Consejo, que necesita conocer los criterios del tribunal para ejercer su derecho de defensa. Por lo que, si existen borradores, propuestas o informes del tribunal que contengan criterios de valoración de los ejercicios, deberán serle facilitados. A ello no obstaría la posible invocación del carácter de información auxiliar o de apoyo de los borradores e informes, siempre y cuando estos fueran determinantes para la toma de decisiones (art. 46.1 b) y 46.2 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno). Sobre la publicidad de los criterios de valoración en los procedimientos de concurrencia competitiva, la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS en una sentencia de 20 de octubre de 2014 (rcc. 3093/2013), estableció que *“el Tribunal calificador podrá desarrollar y especificar los criterios de valoración y calificación de los ejercicios, debiendo hacerlos públicos con antelación a la celebración de los mismos para conocimiento de los aspirantes”.*

d) Sobre la petición relativa a *conocer con exactitud los documentos publicitados en el portal de transparencia y cuáles no ya que considero relevante conocer con exactitud si el tribunal ha sido diligente cumpliendo el principio de publicidad que debe regir el proceso selectivo*, considera el CTCV que deberá serle facilitada la información, siempre y cuando ello no suponga una tarca de reclaboración. En este caso entendemos que como la información no debe ser anonimizada ni es compleja o voluminosa, sino que simplemente habría que realizar una mera agregación o suma de datos, procederá el acceso a dicha información.

e) Finalmente sobre la petición del índice de todos los documentos del expediente, entendemos que solo si existe este documento se le tendrá que facilitar y si no, informarle sobre su inexistencia.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. –Estimar la reclamación de D [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Burjassot con forme a lo establecido en el FJ Noveno de la presente resolución.

Segundo. –Instar a la referida corporación a hacer entrega al reclamante de la información solicitada en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de la presente resolución.

Tercero. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho